

## **CAPÍTULO 14**

### **TRANSPORTE MARÍTIMO**

#### Artículo 14.01    Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas que una Parte adopte o mantenga en materia de servicios de transporte marítimo.
2. Los acuerdos sobre transporte marítimo celebrados y a ser celebrados entre la República de Guatemala y la República de China (Taiwán) serán incorporados a este Tratado, en adelante los Convenios.
3. En caso de incompatibilidad entre este Tratado y los Convenios, prevalecerá el primero en la medida de la incompatibilidad.

#### Artículo 14.02    Consolidación de Medidas

Cualquier modificación que se lleve a cabo en los Convenios, no podrá eliminar o menoscabar los derechos vigentes antes de realizada dicha modificación.

#### Artículo 14.03    Solución de Controversias

1. Las controversias que surjan respecto de la aplicación o interpretación de este Capítulo o de los Convenios, se regirán por las disposiciones del Capítulo 18 (Solución de Controversias), excepto con lo establecido en este Artículo.
2. Cuando una Parte asevere que surge una controversia en relación con el párrafo 1, el Artículo 18.10 (Selección del Grupo Arbitral) será aplicable, excepto cuando el panel arbitral sea integrado en su totalidad por personas que cumplan con los requisitos establecidos en los literales a) y b);
  - a) dentro de un plazo de treinta (30) días contado a partir de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán por consenso una lista de hasta seis (6) personas, que cuenten con las aptitudes e idoneidad necesarias para actuar como arbitros en materia de servicios de transporte marítimo; y
  - b) los miembros de la lista deberán:
    - i) tener conocimientos especializados o experiencia en la práctica de servicios de transporte marítimo; y

- ii) cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 1809 (Cualidades de los Arbitros).

3. En caso de que la lista referida en el párrafo 2(a) no haya sido establecida, cada parte contendiente designará un arbitro y el tercero lo designarán las Partes contendientes de común acuerdo. Cuando un grupo arbitral no haya sido integrado de conformidad con este párrafo en el plazo establecido en el artículo 18.07 (Establecimiento del Grupo Arbitral), el Presidente de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUMDI) o un funcionario idóneo de una organización internacional convenida por las Partes contendientes, puede designar al arbitro o arbitros que no hubiesen sido designados, conforme a los procedimientos de ese organismo y a petición de cualquier Parte contendiente.

#### **Artículo 14.04      Comité de Transporte Marítimo**

1. Las Partes establecen un Comité de Transporte Marítimo, cuya composición se señala en el Anexo 14.04.
2. El Comité se encargará de todos los asuntos relativos a este Capítulo.